

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para estudio de admisión. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 29 de enero de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por LYDA PATRICIA AYALA CORZO a través de apoderado judicial contra CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y del Decreto 806 de 2020, por lo que se procede a su admisión.

Ahora bien, de la solicitud de autorizar la residencia y habitación separada de la señora LYDA PATRICIA AYALA CORZO respecto de su cónyuge, el Despacho accede a esto, y en consecuencia se autorizará a la señora LYDA PATRICIA AYALA CORZO para que establezca residencia separada de su cónyuge CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE.

Así mismo, la parte demandante solicita la custodia y cuidado personal de manera provisional de los menores de edad MFAA y SAA, frente a lo cual el Despacho accede a lo solicitado, fijando la custodia y cuidado personal de los menores de edad en cita en cabeza de su progenitora LYDA PATRICIA AYALA CORZO, hasta que se resuelva de fondo dicha pretensión.

Respecto de la cuota alimentaria provisional el Despacho la fijara en la suma de \$1.500.000, teniendo en cuenta que el demandado además de los menores citados tiene otros 2 hijos a quienes les suministra cuota alimentaria y a que su salario después de los descuentos de ley es de \$6.241.922, en consecuencia, se ordenara el descuento por nómina, dejándolo a disposición de la cuenta judicial de este Despacho. Para lo cual, se deberá comunicar al pagador de la Rama Judicial atendiendo lo informado por la parte actora al referir que el demandado es empleado de esta institución.

Con relación a la solicitud de impedir la salida del país del demandado, esta no es viable como quiera que dicha medida es propia de los procesos de alimentos¹ por lo tanto no se accederá a dicha pretensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia,

RESUELVE

¹ Numeral 6, Artículo 598

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de VERBAL de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por LYDA PATRICIA AYALA CORZO a través de apoderado judicial contra CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020 o en el Artículo 291 y s.s. del C.G.P., para que de contestación a través del correo electrónico j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: AUTORIZAR la residencia y habitación separada a la señora LYDA PATRICIA AYALA CORZO respecto de su cónyuge CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: La custodia y cuidado personal de los menores de edad MFAA y SAA quedara provisionalmente en cabeza de su progenitora LYDA PATRICIA AYALA CORZO, por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de la señora LYDA PATRICIA AYALA CORZO y de los menores de edad MFAA y SAA y a cargo del señor CARLOS EDUARDO ALMEIDA OVALLE, la suma de \$1.500.000 mensuales. Dinero que deberá, descontarse por nómina de los ingresos que recibe el demandado como empelado de la Rama Judicial, dejándolo a disposición de la cuenta judicial de este Despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva. Líbrese el oficio respectivo a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: El Defensor de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso al abogado CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1af7babbdea0f2ed8bd845bb0fd539363edf9cbd36ec57b9b93c287209
555b**

Documento generado en 09/02/2021 04:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**